

Tercera.—Las personas físicas no obligadas a presentar declaración por Contribución sobre la Renta, podrán concertar, con las Cajas Generales de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros, préstamos para adquisición de valores comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 18 de la Ley de 21 de julio de 1960, bien directamente o a través de su representación legal cuando se trate de mujeres casadas o hijos menores de edad.

Los préstamos que se otorguen en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirán por las condiciones siguientes:

a) Se otorgarán hasta el límite de 50.000 pesetas, por cada uno de los beneficiarios respectivos.

b) El plazo de duración, dentro del término señalado en la Ley de 21 de julio de 1960, no podrá ser inferior a siete años, más un semestre por cada persona que exceda de dos a cargo del beneficiario cabeza de familia, quien en todo caso podrá anticipar el reembolso de la cantidad prestada.

A efectos de lo establecido en esta Orden, se entenderá por persona a cargo del cabeza de familia:

1.º El cónyuge no separado legalmente.

2.º Los hijos menores de veinticinco años y las hijas solteras, cuando unos y otras vivan en compañía de sus padres y no tengan una colocación o empleo remunerado, así como los mayores incapacitados, en todo caso.

3.º Los demás descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, que vivan con el beneficiario y a sus expensas.

c) La concesión de los préstamos y la determinación de su cuantía, dentro de los términos señalados en los dos apartados anteriores, se hará por las Cajas de Ahorro, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y económicas de los peticionarios.

d) Las entidades y establecimientos de Ahorro podrán exigir que los peticionarios de los préstamos a que se refiere este número, aporten con destino a la adquisición de los valores solicitados una cantidad no superior al 5 por 100 del importe del préstamo correspondiente, siempre que se trate de títulos de renta fija emitidos por el Estado o los Organismos autónomos. Dicha aportación podrá elevarse hasta el 10 por 100 en todos los demás casos.

Cuarta.—Los préstamos que se concedan para la difusión de la propiedad mobiliaria de acuerdo con lo establecido en la Ley de 21 de julio de 1960, devengarán el interés anual del 3 por 100, que se hará efectivo por semestres vencidos.

Quinta.—Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros podrán conceder, con carácter condicional, préstamos para la adquisición de títulos no admitidos a cotización oficial en Bolsa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de febrero de 1961 por la que se aprueban las normas especiales de trabajo para la industria de productos dietéticos y preparados alimenticios.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de octubre de 1948 aplicó la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas a la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios. El amplio desarrollo que desde dicha fecha han adquirido estas últimas, aconseja acceder a la petición del Grupo Sindical en el Sindicato Nacional de la Alimentación, de que las empresas dedicadas a la elaboración de dichos productos y preparados tengan normas propias laborales, similares a las que rigen en las demás industrias de aquel Sindicato.

La Reglamentación más afin, tanto por su contenido como por su conexión en las industrias mixtas, es la de Chocolates, Bombones y Caramelos; por eso, se dictan estas Normas especiales dentro de la normativa general de dicha Reglamentación, ya que el criterio de unificación mantenido por el propio Sindicato Nacional de ir a un único Reglamento de Trabajo general para todas sus Industrias Alimenticias, aconseja a su vez no multiplicar las Reglamentaciones sino en casos de que sus diferencias específicas sean muy acusadas.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que otorga la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las presentes Normas especiales de trabajo para la industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, con efectos a partir de primero de marzo del corriente año.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija su aplicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

### NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DIETETICOS Y PREPARADOS ALIMENTICIOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Conceptos generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—1) Las presentes Normas especiales regulan las relaciones laborales de las personas al servicio de las Empresas dedicadas, dentro del territorio nacional, a la elaboración de dietéticos y productos alimenticios.

2) Se entiende como dietético el alimento simple o compuesto que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración algunas modificaciones física, química o biológica científicamente reglada, le hacen especialmente apto para regímenes alimenticios de niños, enfermos, convalecientes o ancianos.

3) Se entiende por preparados alimenticios aquellos productos simples o compuestos cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado que no tienen, por tanto, indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general.

Art. 2.º *Organización del trabajo.*—1) La organización práctica del trabajo, dentro de las reglas y orientaciones de estas Normas y de las demás disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, asentadas sobre la justicia.

3) Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico, completamente reglamentadas, a fin de que nunca se desvirtúe su contenido y finalidad.

#### CAPITULO II

##### Del personal

##### SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN GENERAL

Art. 3.º *Norma general supletoria.*—El personal ocupado en esta industria se clasifica de igual forma que el que actúa en

la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos, según la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, de 28 de octubre de 1947, en sus artículos sexto al noveno; siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas contenidas en los artículos 12 al 15 inclusive, con las modificaciones y adiciones siguientes.

**SECCIÓN 2.ª—DEFINICIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL**

Art. 4.º *Dependientes.*—Es el empleado mercantil que tiene por cometido habitual realizar la oferta y venta al por menor en el establecimiento o Sección aneja a la fábrica o en el Eco-nomato laboral de la Empresa.

En los citados establecimientos, anejos de más de cuatro dependientes, habrá un dependiente mayor, designado libremente por la Empresa entre los dependientes mayores de veinticinco años.

Ayudante.—Es el empleado menor de veintidós años que, habiendo realizado el aprendizaje, auxilia a los dependientes en sus funciones propias, facilitándoles la labor y pudiendo realizar por sí operaciones de venta.

Art. 5.º *Chófer.*—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos y aplicación de la mecánica elemental de los vehículos de tracción mecánica, conduce los de propiedad de la empresa, ayudando a la carga y descarga de los mismos.

Art. 6.º *Personal femenino.*—a) Encargada.—Es la operaria que al frente de un grupo de personal femenino y bajo la subordinación correspondiente, trabaja, vigila y cuida del rendimiento, asistencia y disciplina de dicho personal.

b) Oficiala de primera.—Son las operarias que tras el aprendizaje correspondiente, se dedican a oficios complementarios en las industrias de productos dietéticos, preparados alimenticios, tales como envasados, empaquetado, etiquetado, etc.

c) Oficiala de segunda.—Son las operarias que habiendo efectuado el aprendizaje, realizan los mismos cometidos asignados a la primera, con un rendimiento o grado de especialización menor, así como la limpieza de envases.

**SECCIÓN 3.ª—INGRESOS, ASCENSOS, PLANTILLAS, TRASLADOS, PERMISOS Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

Art. 7.º *Norma general supletoria.*—Regirán esta materia las normas correspondientes a la misma, consignadas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Chocolates, Bombones y Caramelos, en los artículos 16 al 36, ambos inclusive, a excepción de lo expresado a continuación.

Art. 8.º *Empleados mercantiles.*—a) Los dependientes mayores se designarán libremente por la Empresa, entre los dependientes.

b) Los Ayudantes pasarán automáticamente a la categoría de Aspirantes al cumplir los veintidós años de edad.

c) Las vacantes que existan en la categoría de Ayudante de Dependiente, se proveerán entre los aprendices que hubiesen cumplido el período reglamentario de aprendizaje y que no hubiesen superado la prueba final.

De no superarse la prueba por ningún aprendiz, se procederá a la designación libre del Ayudante.

**CAPITULO III**

**Retribución**

Art. 9.º *Disposiciones generales.*—1) La retribución del personal en general podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que permita interesarle en la producción, estimulando su rendimiento y eficacia.

2) La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

3) El pago de los salarios se realizará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El personal tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tengan devengadas, cuando medie causa justificada.

4) Los sueldos y salarios señalados en estas Normas se entienden como mínimo, y con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor del personal.

Art. 10. Tabla de salarios:

	Zona única
	Pesetas
	Mensual
<b>A) Técnicos titulados.</b>	
Técnicos Jefes ... ..	3.750,—
Técnico ... ..	3.150,—
Técnico ayudante ... ..	2.025,—
Practicante ... ..	2.025,—
Técnicos no titulados.	
Maestro de fabricación ... ..	1.745,—
Auxiliar de laboratorio ... ..	1.455,—
<b>B) Empleados.</b>	
Primer Grupo: Administrativos.	
Jefe de primera ... ..	2.665,—
Jefe de segunda ... ..	2.205,—
Oficial de primera ... ..	1.930,—
Oficial de segunda ... ..	1.745,—
Auxiliares ... ..	1.400,—
Aspirantes de 14 a 16 años ... ..	700,—
Aspirantes de 16 a 18 años ... ..	1.000,—
Segundo grupo: Empleado mercantil.	
Jefe de venta ... ..	3.035,—
Viajante ... ..	1.845,—
Corredor de plaza ... ..	1.735,—
Dependiente Mayor ... ..	1.853,50
Dependiente de 25 años ... ..	1.685,—
Dependiente de 22 a 25 años ... ..	1.505,—
Ayudante ... ..	1.250,—
<b>C) Subalternos.</b>	
En este grupo se incluirán las siguientes categorías:	
Listeros ... ..	1.345,—
Almaceneros ... ..	1.395,—
Basculero ... ..	1.230,—
Embalador ... ..	1.230,—
Conserje ... ..	1.365,—
Portero ... ..	1.180,—
Ordenanza ... ..	1.120,—
Repartidor ... ..	1.265,—
Cobrador ... ..	1.265,—
Recadistas o Botones.	
De 14 a 16 años ... ..	550,—
De 16 a 18 años ... ..	850,—
Guarda, Vigilantes y Serenos ... ..	1.230,—
Mujeres de la limpieza (por hora) ... ..	4,50
<b>D) Oficios varios o auxiliares.</b>	
Mecánicos ... ..	55,—
Chófer ... ..	50,—
Ayudante de chófer ... ..	40,—
Carpintero ... ..	50,—
Electricista ... ..	50,—
Fogonero ... ..	50,—
Albañil ... ..	50,—
<b>E) Obreros.</b>	
Primer grupo: Profesionales de oficio.	
Jefe de Sección ... ..	55,—
Oficial primero ... ..	50,—
Oficial segundo ... ..	45,—
Ayudante ... ..	42,—
Aprendices.	
De primer año ... ..	20,—
De segundo año ... ..	25,—
De tercer año ... ..	30,—

Zona única

Pesetas

Diario

Segundo grupo: Peonaje.

Mozo o peón ... .. 38,—

Tercer grupo: Personal femenino.

Encargada ... .. 40,—

Oficiala de primera ... .. 32,—

Oficiala de segunda ... .. 28,—

Aprendizas.

De primer año ... .. 20,—

De segundo año ... .. 25,—

Art. 11. *Participación en beneficios.*—Todo el personal al que le son de aplicación estas Normas especiales percibirá por dicho concepto la doceava parte de los salarios base, computándose a dichos efectos, al mismo tiempo, la antigüedad en la Empresa, más las gratificaciones del 18 de julio y Navidad. En caso de accidente de trabajo o en enfermedad, se computará el tiempo que estuviere en esta situación como si hubiera estado en activo.

Art. 12. *Plus de distancia.*—Al personal afectado por las presentes Normas especiales se les aplicará el Plus de distancia, de conformidad con las Normas establecidas.

Art. 13. *Tareas, primas y destajos.*—Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá ser establecido en las industrias regidas por las presentes Normas, las tarifas de primas y destajos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta materia con carácter general.

Art. 14. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación con las respectivas empresas del personal ocupado en las industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, se establecen diez trienios del 6 por 100 del salario base, que se computarán desde la fecha de entrada del trabajador en la empresa.

Art. 15. *Plus familiar.*—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, se establece el plus del 20 por 100, que habrá de regirse de conformidad con las normas vigentes establecidas con carácter general.

Art. 16. *Gratificaciones.*—A fin de que los trabajadores regidos por estas Normas especiales puedan solemnizar la fiesta conmemorativa de la Natividad del Señor y 18 de julio, las empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Treinta días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) A estos efectos, se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicio.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se les abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis, se hará el cálculo, según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

f) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dicha gratificación.

g) El personal de baja por enfermedad o accidente de trabajo, percibirá estas gratificaciones mientras cobre indemnizaciones del Seguro de Enfermedad y Accidentes de trabajo.

CAPITULO IV

Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones y permisos

Art. 17. *Norma general supletoria.*—Se aplicarán sobre estos extremos las disposiciones recogidas en la Reglamentación dicha de Chocolates, Bombones y Caramelos, en sus artículos 62 al 66, ambos inclusive, con la siguiente modificación.

Art. 18. *Vacaciones.*—El personal obrero y subalterno disfrutará de un día más de vacaciones por cada año de servicio en la Empresa, hasta el tope de quince días.

CAPITULO V

Faltas, sanciones y permisos

Art. 19. *Norma general supletoria.*—Sobre estos extremos se aplicarán los artículos 67 al 76, inclusive, de la Reglamentación ya dicha de 28 de octubre de 1947, en el texto actualizado a las vigentes disposiciones sobre Procedimiento Laboral, según la Ley de 24 de abril y Decreto de 4 de julio, ambos de 1958.

CAPITULO VI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 20. *Empresas con Jurado.*—Se aplicará, a las mismas lo dispuesto en el Decreto 20/1960, de 12 de enero del mismo año.

Art. 21. *Empresas sin Jurado.*—Como norma general supletoria, se aplicarán los artículos 77 y 78 de la Reglamentación indicada para la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 22. *Norma general supletoria.*—Se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 a 83, ambos inclusive, de la Reglamentación vigente, de 28 de octubre de 1947.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 23. *Norma general supletoria.*—Serán aplicados los artículos 91 al 95, ambos inclusive, de la Reglamentación de Chocolates, Bombones y Caramelos.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Art. 24. *Norma general supletoria.*—Es de aplicación a este capítulo lo dispuesto en los artículos 106 a 108, ambos inclusive, de la Reglamentación indicada, de 28 de octubre de 1947.

Art. 25. *Asesoramiento científico.*—Las empresas podrán contratar la prestación de servicios del personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la empresa. Este personal no constará en plantilla ni se regirá por estas Normas.

Art. 26. A todos los efectos de normativa laboral, y en especial en relación con el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos Sindicales del artículo séptimo, segundo de su Reglamento de 22 de julio de 1958, estas Normas especiales tendrán el concepto de Reglamentación Nacional de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Normas, todas las Empresas de las Industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, harán el acoplamiento de los distintos Grupos señalados en ellas, según las reglas vigentes de clasificación, de todo el personal existente en la actualidad, y que venían rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Segunda.—Hasta el momento en que por el Organismo competente se resuelva sobre la Mutualidad Laboral a que deben afiliarse las empresas y trabajadores de estas Industrias, continuarán cotizando en las que hasta ahora lo venían haciendo.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 30 de octubre de 1948, en lo que se oponga a las presentes Normas.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.